



PROCESO No. 110014003066-2021-00248-00

MONITORIO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 15 del cuaderno 1 – Expediente Digital) interpuesto por la parte demandante quien actúa en causa propia, contra el auto del 13 de agosto de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en memorial que presentó el 20 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto fijado en estado del 17 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, argumentando que el escrito de demanda inicial, reúne y cumple a cabalidad con cada uno y todos los requisitos formales de la ley, señalando que el auto recurrido se encuentra desfasado y alejado del derecho sustancial, por lo que solicita que la demanda sea admitida y que se le imprima el trámite legal y procesal que corresponda.

Solicita con el recurso subsidiario que sí, el despacho judicial no re-examina la decisión y la ajuste a la prevalencia del derecho sustancial que es de obligada observancia, acatamiento y aplicación y por ello, no reponga la decisión recurrida y dé al proceso judicial mencionado, el trámite judicial que en derecho corresponda conforme a sus consideraciones legales determinadas en auto de sustanciación de fecha 25 de mayo de 2021, entonces, conceda el recuso judicial ordinario para que el superior jerárquico conozca del caso, en el sentido de que se ordene a este despacho judicial que admita la demanda y le dé el trámite jurídico procesal que se indicó en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, esto es un proceso judicial de incumplimiento de contrato privado de compraventa.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandante no subsano la demanda en tiempo, pues no cumplió con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del auto inadmisorio del 25 de mayo de 2021 razón por la cual se rechazó la demanda en auto del 13 de agosto de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

El 25 de junio de 2021, la demandante aportó escrito en el que solicitaba que se emitiera decisión judicial de fondo y en concreto sobre la *Admisión, Inadmisión y-o Rechazo de la demanda*.

El 28 de junio de 2021, se realizó constancia secretarial, en la que se indicó “...*La parte demandante no subsano la demanda...*” y se procedió a registrar el ingreso del proceso al despacho para proveer de conformidad.

Corolario a lo anterior, es evidente que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, pues no obra prueba alguna que demuestre que aportó el escrito de subsanación dentro del término concedido, es decir dentro de los cinco días a la fijación del auto.

Téngase en cuenta que la actora, pretende que este despacho actúe con prevalencia al derecho sustancial, señalando que al indicarle en el auto inadmisorio que “...*de lo narrado en los hechos de la demanda, se interpreta un incumplimiento de contrato de compraventa...*”, debía haberse admitido la demanda por reunir los requisitos de ley y darle el trámite que correspondiera, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada.

No obstante a lo anterior, la demandante debe tener en cuenta que en el auto del 25 de mayo de 2021, también se le indico que podría tramitar un interrogatorio de parte y no únicamente un proceso declarativo, aun mas cuando lo requerido en todos los demás numerales era para continuar con el proceso monitorio instaurado desde un inicio.

Resáltese, que se mencionan tres clases de procesos, es decir, que existe una normatividad específica señalada en el C.G. del P., para poder tramitar cada uno de ellos, lo que implicaría que la demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 82 Ibídem, debía adecuar el escrito de la demanda y cumplir con los requisitos que exige cada tipo de proceso.

Conforme con todo lo anterior y como la parte demandante no dio cumplimiento a auto del 25 de mayo de 2021, es decir, no allegó escrito con la subsanación dentro del término concedido, esto conllevó a que se rechazara la demanda.

En el expediente no obran más documentos que hubiera allegado la parte demandante, el cual soporte la radicación de la subsanación como lo establece el artículo 90 del C.G.P., el cual reza *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”* (Negrilla por el despacho)

Así las cosas, no se revocará el auto del 13 de agosto de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año.

Frente a la apelación, se negará por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 13 de agosto de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** el recurso de apelación como se explicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Pf

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bcb4722544d874f1ce9a53d76da3898c91eafb2f087faa15590e44d82d5054**
Documento generado en 27/10/2021 09:51:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>